

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 17/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220014100	Verbal	ALFONSO DE JESUS LOPEZ CARDENAS	LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA	Auto resuelve desistimiento	16/08/2023		
05615400300120230076500	Verbal Sumario	MARIA IMELDA LOAIZA ARBELAEZ	DIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda	16/08/2023		
05615400300220210013400	Ejecutivo Singular	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA	DORA PATRICIA ALZATE GARCIA	Auto decreta secuestro	16/08/2023		
05615400300220220076800	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR AGUIRRE	Auto resuelve solicitud Corrige Madamieto de PAGO	16/08/2023		
05615400300220230022200	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	ANGEL ANDRES OROZCO GARCIA	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA - OTROS	Auto requiere SOLICITANTE	16/08/2023		
05615400300220230023000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VERONICA ALEXANDRA SANTA	Auto termina proceso por pago	16/08/2023		
05615400300220230043100	Verbal	MARIANA RODRIGUEZ ALZATE	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto rechaza demanda	16/08/2023		
05615400300220230043500	Verbal Sumario	MARDORI GARCIA RAMIREZ	ROXANA BARRIOS	Auto rechaza demanda	16/08/2023		
05615400300220230046000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON MARIO RENDON HENAO	PROPIEDADES Y COMPLEMENTOS SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230053900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda notifica por conducta concluyente y reconoce personería	16/08/2023		
05615400300320230008200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	ROSA LILIANA PULIDO FONSECA	Auto rechaza demanda por competencia	16/08/2023		
05615400300320230008700	Ejecutivo Singular	BAN100 ANTES BANCO DE CREDIFINANCIERA	JARLEN DE JESUS SOTELO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/08/2023		
05615400300320230008700	Ejecutivo Singular	BAN100 ANTES BANCO DE CREDIFINANCIERA	JARLEN DE JESUS SOTELO ROJAS	Auto decreta embargo	16/08/2023		
05615400300320230009200	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/08/2023		
05615400300320230009200	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto decreta embargo	16/08/2023		
05615400300320230009600	Verbal	LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S.	JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON	Auto admite demanda	16/08/2023		
05615400300320230010000	Verbal Sumario	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.	BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO	Auto admite demanda	16/08/2023		
05615400300320230010600	Ejecutivo Singular	VOLTA SUMINISTROS E INGENIERIA ELECTRICA	CONCIVELEC S.A.S.	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA	16/08/2023		
05615400300320230011000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	ANA MARIA ECHEVERRY ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/08/2023		
05615400300320230011000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	ANA MARIA ECHEVERRY ZAPATA	Auto decreta embargo	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	ALFONSO DE JESUS LOPEZ CARDENAS
DEMANDADO	LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA
RADICADO	05615-40-03-001-2022-00141-00
AUTO (I)	238
DECISION	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

La parte demandante por intermedio de su vocero judicial, manifiesta su intención de no continuar con el proceso de la referencia, toda vez que el proceso fue restituido.

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accederá al desistimiento de

las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO promovido por ALFONSO DE JESUS LOPEZ CARDENAS en contra de LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los aplicativos pertinentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c61ccbc2cdf5be19709e7be2f2ff2a0a1fecbed8241086fa527d5f939a0de23**

Documento generado en 16/08/2023 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO
DEMANDANTE	MAIA IMELDA LOAIZA ARBELAEZ y OTRO
DEMANDADO	DIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00765-00
AUTO (I)	243
DECISION	TERMINA PROCESO

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, toda vez que el bien fue restituido.

No obstante, se tiene que la presente demanda estaba pendiente de trámite sin que se hubiese emitido el auto admisorio, por lo que se entiende que lo pretendido es el retiro de la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de admisión de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- promovida por MARIA IMELDA LOAIZA ARBELAEZ y EDGAR ALBERTO RIOS LOAIZA en contra de DIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc7ac7cd9bfae6e9a705dbcc9bd841ff1420fd9ae415ce303cc538df3a28b2**

Documento generado en 16/08/2023 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00222 00

SOLICITANTE: ANGEL ANDRES OROZCO GARCIA

PROCESO: LIQUIDACION- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ASUNTO: (S) No. 983 Requiere trámite de oficio

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, se procedió a la revisión del expediente, encontrándose que se dio apertura con las órdenes del caso según lo previsto en el artículo 564 del C.G.P., siendo de cargo de la parte interesada la comunicación a los liquidadores designados, de los cuales uno se ha manifestado sobre la imposibilidad de aceptar el cargo, pero no se ha agotado la actuación respecto de los demás, para lo que se requiere al señor ORZOCO GARCIA a fin de que realice e informe las gestiones pertinentes a la comunicación.

De otro lado, como se verifica que no se ha procedido con el emplazamiento ordenado, por Secretaría regístrese dicho emplazamiento a los acreedores en la forma establecida en el parágrafo de la norma citada.

Finalmente, expídase y remítase el oficio correspondiente dirigido a todos los jueces que adelante procesos ejecutivos contra el deudor.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d259d924381e32027fcc9355fdd59ec1f271cb233c0f2390078e03f4d44d7a2**

Documento generado en 16/08/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	VERONICA ALEXANDRA SANTA
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00230-00
AUTO (I)	244
DECISION	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, intereses y costas, conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P.

Revisado el proceso, se tiene que no se encuentra embargado el remanente, así mismo que la solicitud de terminación fue remitida desde el correo electrónico informado en el escrito de demanda como del apoderado de la parte ejecutante, esto es, notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co.

En atención al memorial que antecede dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se encuentra procedente la solicitud, en virtud de que obra endoso a favor de la misma togada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente acción EJECUTIVA promovida por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CREDITO en contra de VERONICA ALEXANDRA SANTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14d73784f315309d207023d5db4f8dcafcdb93f672c626c42bfc028fb466702**

Documento generado en 16/08/2023 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL

RADICADO No. 056154003002-2023-00431-00

DEMANDANTE: PAULA MARCELA ALZATE VALENCIA Y OTRA

DEMANDADO: SEGUROS COLPATRIA

ASUNTO: (I) No. 239. Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 6 de junio de 2023, notificado por estados del día 7 del mismo mes y año, el despacho remitente inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec5cf949b4519db2394a89792da510cd400875e6240738da44058d12c64486**

Documento generado en 16/08/2023 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003002-2023-00460-00

DEMANDANTE: JHON MARIO RENDON HENAO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE CADAVID Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 242. Rechaza demanda

Avocado el conocimiento de la presente acción, se procedió al estudio de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, presentada por JHON MARIO RENDON HENAO, en contra de CARLOS ENRIQUE CADAVID, LUZ ANDREA CARDENAS REYES Y PROPIEDADES Y COMPLEMENTOS S.A.S., observando este Despacho que es necesario realizar el control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así, se encuentra que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado remitente había inadmitido la demanda y con ocasión de ello, la parte demandante aportó escrito de requisitos; sin embargo, precisamente ejerciendo el control de legalidad se encuentra que no es procedente dar trámite a la acción en este despacho, por las razones que a continuación se consignan:

El artículo 28-7 del Código general del proceso señala lo siguiente:

*“**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén**”*

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”(Subrayada del Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el inmueble objeto del gravamen hipotecario se encuentra ubicado en el municipio de Guarne- Antioquia, conforme lo informa la parte demandante y se puede constatar en el certificado de libertad y tradición aportado del bien sobre el cual se constituyó la garantía que se pretende ejercer.

En virtud de lo expuesto, éste Despacho no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto existe un fuero privativo que corresponde al Juez del lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble objeto del gravamen hipotecario, municipio que excede el ámbito de la competencia territorial de este Juzgado, correspondiendo su trámite a los Jueces Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia – Reparto.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR respecto de la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por JHON MARIO RENDON HENAO, en contra de CARLOS ENRIQUE CADAVID, LUZ ANDREA CARDENAS REYES Y PROPIEDADES Y COMPLEMENTOS S.A.S., falta de competencia territorial.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia – Reparto, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07439996c9e463c19db98724f271a403b5d40d0e09f1572f504117bbe7605a9**

Documento generado en 16/08/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003002-2023-00460-00

DEMANDANTE: JHON MARIO RENDON HENAO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE CADAVID Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 242. Rechaza demanda

Avocado el conocimiento de la presente acción, se procedió al estudio de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, presentada por JHON MARIO RENDON HENAO, en contra de CARLOS ENRIQUE CADAVID, LUZ ANDREA CARDENAS REYES Y PROPIEDADES Y COMPLEMENTOS S.A.S., observando este Despacho que es necesario realizar el control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así, se encuentra que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado remitente había inadmitido la demanda y con ocasión de ello, la parte demandante aportó escrito de requisitos; sin embargo, precisamente ejerciendo el control de legalidad se encuentra que no es procedente dar trámite a la acción en este despacho, por las razones que a continuación se consignan:

El artículo 28-7 del Código general del proceso señala lo siguiente:

*“**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén**”*

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”(Subrayada del Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el inmueble objeto del gravamen hipotecario se encuentra ubicado en el municipio de Guarne- Antioquia, conforme lo informa la parte demandante y se puede constatar en el certificado de libertad y tradición aportado del bien sobre el cual se constituyó la garantía que se pretende ejercer.

En virtud de lo expuesto, éste Despacho no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto existe un fuero privativo que corresponde al Juez del lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble objeto del gravamen hipotecario, municipio que excede el ámbito de la competencia territorial de este Juzgado, correspondiendo su trámite a los Jueces Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia – Reparto.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR respecto de la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por JHON MARIO RENDON HENAO, en contra de CARLOS ENRIQUE CADAVID, LUZ ANDREA CARDENAS REYES Y PROPIEDADES Y COMPLEMENTOS S.A.S., falta de competencia territorial.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia – Reparto, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ad53c6b6a42d6fd798ab153bd2512280b61abc7a575093802d862e8c9e8b0**

Documento generado en 16/08/2023 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS	JOSÉ MANUEL TORRES ZUÑIGA Y MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00539-00
AUTO (I):	237
ASUNTO:	ACEPTA REFORMA DEMANDA ART 93, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE ART 301, RECONOCE PERSONERIA Y FIJA CAUCIÓN ART 602 C.G.P

En el presente proceso ejecutivo, promovido por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., en contra de JOSÉ MANUEL TORRES ZUÑIGA Y MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO, procede este despacho a resolver las peticiones varias de la parte demandante y demandada, así:

1. Ha allegado la apoderada de la demandante reforma de la demanda, en la que se modifican las pretensiones y se relacionan hechos adicionales, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P.
2. Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 0012, los demandados confieren poder a la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE con TP 208.169 del C.S.J. quien solicita fijar caución para el levantamiento de las medidas. En virtud de ello, procede dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., además, disponer lo pertinente a la solicitud de los demandados en los términos del artículo 602 Ib.
3. Así mismo, se requerirá a las partes sobre el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reformar de la demanda, presentada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUIERE S.A.S., conforme con lo dispuesto en el Art 93 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., en contra de CORNELIO MAURICO ALEXANDER CORREA QUINTERO y JOSE MANUEL TORRES ZUÑIGA por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$64.606), correspondiente a la fecha del 05 de enero del año 2023.

b) Por concepto de canon de arrendamiento adeudado, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000), correspondiente a la fecha del 05 de febrero del año 2023.

c) Por concepto de canon de arrendamiento adeudado, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000), correspondiente a la fecha del 05 de marzo del año 2023.

d) Por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, la suma de SEISCIENTOS VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/L (\$628.333), correspondiente a la fecha del 05 de abril del año 2023.

e) Por concepto correspondiente a la cláusula penal, establecida en el contrato de arrendamiento, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4'350.000), por cumplir lo dispuesto en el artículo 1600 C.C.

e) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, continúa con personería la sociedad AFFI S.A.S Nit 900.053.370-2, representada por la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. 162.809 del C.S.J.

QUINTO: En atención a los poderes anexos, se **RECONOCE** personería a la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE con TP 208.169, para representar a la parte demandada en los términos de los poderes conferidos, y a quien se le remite link del expediente.

En consecuencia, en virtud de las previsiones del artículo 301 del C.G.P., téngase notificados por conducta concluyente a los señores JOSÉ MANUEL TORRES ZUÑIGA Y CORNELIO MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de este que admite la reforma y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

SEXTO: FIJAR la caución solicitada por la parte demandada en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (13'500.000).

La caución será la bancaria, por lo que la parte demandada deberá constituir la en depósito judicial a disposición de este Despacho, a través de la cuenta N° 056152041003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f79c1a359669ec96e78cdbabf23184f36e4ee30fa6c6287c43ac5e15e827b9**

Documento generado en 16/08/2023 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREAFAM"
DEMANDADOS:	JOHN JAIRO SALGADO GONZALEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00768-00
AUTO (I):	236
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección del mandamiento de pago y del oficio ordenado para la EPS SURA en el asunto en la referencia.

Avocado el conocimiento y revisada la actuación, se encuentra que en el auto fechado del 05 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago, el Juzgado remitente indicó que el radicado de la demanda era "05 615 40 03 002 2021-00768 00", siendo el correcto "**05 615 40 03 002 2022-00768 00**".

Adicional a ello, se encuentra de la lectura del auto que se omitió incluir la fecha del vencimiento del título ejecutivo, siendo necesaria la mención de la misma para efectos del cobro de los intereses de mora, por lo que se procederá a subsanar también dicha omisión.

Finalmente, el oficio expedido para remitir a la EPS SURAMERICANA contiene el similar yerro en el número de radicado, pues se señaló que correspondía al número "056154003002 2018 0076800", correspondiendo al "**05615400300220220076800**", por tal motivo, este despacho ordenar nuevo oficio con la corrección del caso, dirigido a EPS SURAMERICANA.

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación

reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el mandamiento de pago, auto interlocutorio del 05 de diciembre de 2022, en el siguiente sentido:

Radicado “05 615 40 03 002 2022-00768 00”

“Primero: Librar mandamiento de pago contra JOHN JAIRO SALGADO GONZALEZ C.C 1038801592 Y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR AGUIRRE C.C 70726560, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM “COOCREAMFAM” con NIT 800-201-989-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) \$7.267.551 por concepto de capital contenido en el pagaré (No124955), allegado como base de recaudo.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital contados a partir del 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio”.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto del 05 de diciembre de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

CUARTO: Expedir nuevo oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA, señalando el radicado **“05615400300220220076800”**

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7830c30acc06dbab45f96a218179b77019809052e708ad95ac197b2e4c586b50**

Documento generado en 16/08/2023 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-000095 00

DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 152 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por SENDEROS SAN SEBASTIAN P.H, en contra de FIDUCIARIA BOGOTA Y ARQUITECTURA, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A.S.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la certificación emitida por el administrador del Conjunto residencial, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo la certificación emitida por el administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SENDERSO DE SAN SEBASTIAN P.H. en contra de FIDUCIARIA BOGOTA S.A Y ARQUITECTURA, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

1. APARTAMENTO 1- 1001

- 1.1. \$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. \$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. \$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.5. **\$137.930** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10. **\$92.019** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2. **APARTAMENTO 1-1201**

- 2.1. **\$ 215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima

legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 2.2. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.3. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.4. **\$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.5. **\$92.170**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.6. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.7. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.8. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.9. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 2.10. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.11. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.12. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.13. **\$215.574**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.14. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.15. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3. **APARTAMENTO 1-1204**

- 3.1. **\$ 215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.2. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 3.3. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.4. **\$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.5. **\$137.930**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.6. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.7. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.8. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.9. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.10. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 3.11. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.12. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.13. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.14. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.15. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.16. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.17. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.18. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.19. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4. Apartamento 1 – 1303

- 4.1. \$198.304**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.2. \$198.304**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.3. \$198.304**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.4. \$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.5. \$126.880**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.6. \$198.304**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.7. \$198.304**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima e, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 4.8. **\$198.304** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.9. **\$198.304**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.10. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.11. **\$198.304**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.12. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.13. **\$198.304** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.14. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.15. **\$198.304** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 4.16. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.17. **\$198.304** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.18. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.19. **\$198.304** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5. LOCAL 1.

- 5.1. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 5.2. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 5.3. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 5.4. **\$89.900** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 5.5. **\$92.170** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 5.6. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 5.7. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.8. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.9. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.10. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 5.11. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.12. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.13. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.14. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.15. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.16. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.17. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.18. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.19. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de obligación.

6. LOCAL 2

6.1. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.2. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.3. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.4. **\$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.5. **\$92.170**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.6. **\$ 144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** más los intereses liquidados a la

tasa legal máxima, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.7. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima e, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.8. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.9. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.10. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.11 **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.12. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.13. **\$144.055**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.14. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal

máxima, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.15. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.16. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.17. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.18. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.19. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.20. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde el 1 de agosto de 2023, y que sean certificadas por el Administrador de la copropiedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, portadora de la T.P. 395.474, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de la certificación presentada como título base de recaudo y que deberá presentarla físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c737acf2fded386f2151baaa2e65558d9f743926a40817a1b856e2bcb278fcf**

Documento generado en 16/08/2023 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 05607408900320230009600
DEMANDANTE: LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE ANIBAL QUINTERO CATRILLON

ASUNTO: (I) No. 153- Admite Demanda

La sociedad LAS VEGAS DE ORIENTE S.A., a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo al señor JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LAS VEGAS DE ORIENTE S.A. en contra del señor JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados desde los meses de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago

expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor HUGO ZULUAGA JARAMILLO, identificado con T.P. 58.893 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee4c65c33d064afc624481d273123789afde60fe0ff66129dbb39979755cca**

Documento generado en 16/08/2023 11:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 05607408900320230010000
DEMANDANTE: PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO

ASUNTO: (I) No. 154- Admite Demanda

La sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS, a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo al señor BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. en contra del señor BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados entre el 1 de diciembre de 2022 y el 31 de Julio de 2023.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres

(3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce personería al doctor JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b32ac1e5bb728f2a7678bac05eb09d3fc6a503ebff4f950bdc1e9864082b00**

Documento generado en 16/08/2023 11:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00106 00

DEMANDANTE: VOLTA SUMINISTROS E INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.

DEMANDADOS: CONCIVELEC S.A.S.

ASUNTO: (I) No. 155 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Subrayadas del Despacho)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que la dirección enunciada y a la que fue despachada la factura de venta, es la ciudad de Medellín en la carrera 76ª # 53-215 IN 809, dirección que así mismo registra en el certificado de existencia y representación del demandando, sin que exista relación alguna en el título acerca de que sería el municipio de Rionegro el lugar de cumplimiento de las obligaciones, siendo insuficiente la sola mención de la parte actora que es la única que está relacionada con este municipio, primando la regla general que es la que se aplicará.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil Municipal (R) de Medellín, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por COLHILADOS LTD en contra de TEXPROINN S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed05508d919be2ed806243d820308f4388e76c232c1eca8399b4c9e1eaa9f07**

Documento generado en 16/08/2023 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-0011000

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3

DEMANDADO: ANA MARIA ECHEVERRY ZAPATA

ASUNTO: (I) No. 156 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRAI ETAPA 1,2 Y 3 en contra de ANA MARIA ECHEVERRY ZAPATA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la certificación emitida por el administrador del Conjunto residencial, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo la certificación emitida por el administrador de la copropiedad mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO REIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3 en contra de ANA MARIA ECHEVERRY ZAPATA por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. **\$46.300**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$71.615**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$46.300**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. **\$71.615**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. **\$46.300** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.6. **\$51.200** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. **\$51.200**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. **\$51.200** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. **\$51.200**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10. **\$51.200** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **Julio de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. **\$51.200** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. **\$51.200** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13. **\$51.200** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.14. **\$51.200** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15. **\$51.200**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.16. **\$51.200**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.17. **\$51.200**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.18. **\$55.445** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.19. **\$55.445**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.20. **\$55.445**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 1.21. \$55.445**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.22. \$55.445**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.23.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde el 1 de agosto de 2023, y que sean certificadas por el Administrador de la copropiedad, así como los intereses moratorios sobre cada cuota a partir del vencimiento de cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, portadora de la T.P. 395.474, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de la certificación presentada como título base de recaudo y que deberá presentarla físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759478674a3e13f8d5048fd03f20421e4fe9dd18901f1aba6b2d5eaf1ee23b8**

Documento generado en 16/08/2023 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00082 00

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

DEMANDADO: ROSA LILIANA PULIDO FONSECA

ASUNTO: (S) No. 1002 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que el domicilio de la demandada está ubicado en la ciudad de VILLAVICENCIO en la KR34 #13-13 MZ F CS 28, dirección aportada por la parte demandante, sin que el lugar de ocurrencia de los hechos, como es que lo menciona la apoderada en el acápite de competencia, sea uno de los factores determinantes para los procesos ejecutivos, como es el que se pretende adelantar y por lo que el municipio de Rionegro no es el

lugar donde debe promover la acción, primando la regla general de competencia que es la que se aplicará.

Por lo anterior, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil Municipal (R) de Villavicencio-Meta, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en contra de ROSA LILIANA PULIDO FONSECA.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ed9a26af5a2bb6a7d9aa658f1a1ab96330eed339ee5ae9544a0c85410cfc0d**

Documento generado en 16/08/2023 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00087 00

DEMANDANTE: BAN100 S.A

DEMANDADO: JARLEN DE JESÚS SOTELO ROJAS

ASUNTO: (I) No. 241 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BAN100 S.A, en contra de JARLEN DE JESÚS SOTELO ROJAS.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BAN100 S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de JARLEN JESÚS SOTELO ROJAS identificado con CC 73.215.474, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$6'214.136) por concepto de capital insoluto, contenida en el pagare N°16285853, suscrito entre las partes el día 17 de enero de 2022.

b) Los intereses moratorios liquidados desde el 13 de mayo de 2023 hasta la fecha de pago o cancelación de la obligación, a un interés máximo legal certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

c) Sobre las costas se resuelve en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, portador de la T.P. 246.738 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Art 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL a la abogada MARIA VALENTINA DIOSA HERNÁNDEZ, identificada con CC 1.001.132.786 y TP 408.621 del C.S.J para que pueda conocer y examinar el expediente, retirar la demanda, despachos comisorios, oficios, títulos, depósitos judiciales, radicar todo tipo de memoriales y además conocer las fechas

para las diligencias en las cuales se deba asistir, quien queda bajo responsabilidad del abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95802b9b6642c83e283c7ff752273c8ecc3a144b8334908cae5e6c11db140c6**

Documento generado en 16/08/2023 01:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**